

SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez pendiente de resolver incidente de nulidad. Sírvase proveer. Cali, diecinueve (19) de octubre de 2023.

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054
RADICACIÓN: 76001 3103 004 2018 00264 00**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

En el caso, se observa que luego de ser rechazado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, el proceso fue repartido y correspondió su conocimiento a este despacho, y mediante auto No 655 del 18 de octubre de 2019 se inadmitió la demanda, siendo una de las causales el hecho de que la parte actora “omitió indicar la cuantía para determinar la competencia del presente asunto”.

Tempestivamente la parte demandante allegó memorial de subsanación manifestando que, *“con respecto a que se omitió la cuantía, bajo la gravedad del juramento me permito manifestar, que la cuantía de la presente demanda se estima en seis millones novecientos noventa y nueve mil novecientos veintisiete pesos (\$6.999.927)”*

En consecuencia, la demanda fue admitida mediante auto No 960 del 16 de diciembre de 2019.

Ahora, fue ingresado el proceso al despacho con el fin de resolver el incidente de nulidad presentado por parte de la demandada COLPENSIONES, por medio de su apoderado judicial, por la supuesta indebida notificación con base en la causal No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; sin embargo, advierte el despacho la necesidad de ejercer un control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 ibidem.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 132 del Código General del Proceso que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

El artículo 20 del mismo código establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos “*contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)*”

El artículo 25 ibídem, señala que los procesos “*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).; y que “son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que excedan** el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Finalmente, el artículo 26 del CGP, dice que la cuantía en esta clase de procesos se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Sobre las providencias ilegales

Respecto a la ilegalidad de las providencias, el tema ha sido desarrollado vía jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia cuyo principio de aplicación consiste en que los autos ejecutoriados no atan al juez para proveer conforme a derecho, pudiendo en consecuencia apartarse de lo decidido, pero se reitera respecto a autos.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que las ilegalidades sólo las decreta el funcionario que dictó el auto, cuando se percata de un acto, que como su nombre lo indica, es ilegal, la cual encuentra su sustento en el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez a dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:

«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...).».

Criterio reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

“(...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...).».

Caso concreto

En este caso, el valor de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de **\$6.999.927**, según lo expresado por la parte actora en su escrito de subsanación, y de lo que se desprende del contenido de la misma demanda; pretensiones que claramente no exceden a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda (año 2018) que correspondía a \$117.186.300.

Según se observa, este proceso es de mínima cuantía pues esta, en el año 2018, estaba fijada en la suma de \$31.249.680.

Así las cosas, considera el despacho que la demanda debió ser rechazada de inmediato por falta de competencia en razón de la cuantía, y disponer el nuevo reparto entre los juzgados municipales de esta ciudad, sin embargo, fue admitida, error que debe ser corregido a tiempo con el fin de prevenir futuras nulidades.

Conclusión.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, en esta oportunidad se ejercerá el control de legalidad anunciado, dejando sin efectos el auto admisorio de la demanda y ordenando su reparto al juez que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia, y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos todo lo actuado dentro de este proceso, incluido el auto admisorio de la demanda No 960 del 16 de enero de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - REMÍTASE la misma al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – REPARTO, para que avoque su conocimiento.

CUARTO. - CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 170 DE HOY 20 OCTUBRE
2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria